

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de veintidós

Referencia: 25875-31-84-001-2022-00163-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Rafael Cadosch Delmar Beri, quien actúa en representación de su progenitor Elie Cadosch Delmar Abitol, contra el auto que el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta profirió el 7 de septiembre de 2022, dentro del proceso de adjudicación de apoyos judiciales promovido por aquél.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que don Rafael es hijo del señor Delmar Abitol, quien tiene 84 años y al parecer no puede valerse por sí y manifestar su declaración de voluntad, razón por la cual aquél pidió -en específico- que se le adjudique su apoyo judicial en función de asistirlo indefinidamente *“en la comunicación, comprensión de actos jurídicos, sus consecuencias, manifestación de voluntad y preferencias personales... tramitar ante la Nueva EPS y / o Medplus Medicina Prepagada, o cualquiera otra, las solicitudes correspondientes a medicamentos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, firmar consentimientos informados, derechos de petición y/o acciones judiciales... apoyo para la administración y/o disposición sobre los bienes inmuebles”*.

2. El juez, inadmitió la demanda, para que se precisara con claridad el acto jurídico que pretende celebrar Elie Cadosch Delmar Abitol y, por consiguiente, en el escrito de subsanación se informó que, de acuerdo con lo dicho en el libelo, aquél *“necesita realizar de forma general actos jurídicos... y no un acto jurídico concreto”*.

3. El fallador, a través del auto apelado, rechazó el *petitum* con fundamento en que *“la Ley 1996 de 2.019, en su artículo 32, exige se digan con especificidad el acto o los actos jurídicos sobre los cuales se requiere la asignación de una persona que preste apoyo al discapacitado”*,

4. El gestor recurrió en apelación aquella disposición con estribo en que la legislación que rige la problemática planteada permite apadrinar a su familiar en la totalidad de los actos jurídicos que lo comprometen, sin limitación, máxime cuando su progenitor es una persona de avanzada edad que presuntamente no puede tomar decisiones importantes en su vida, lo cual, advirtió, dan fe los insumos documentales incorporados en el plenario.

5. La autoridad, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Se considera importante indicar que la actuación de adjudicación de apoyo gobernada en la Ley 1996 de 2019, al margen de su proponente, goza de la prebenda de la doble instancia por motivo de la pauta de competencia genérica del artículo 22 del Código General del Proceso, según la cual esos debates son de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.

De ello informó la Sala de Casación Civil: *"en cuanto hace a los aspectos procesales, la adecuación de los procesos de interdicción en curso a la Ley 1996 de 2019, deberá tener en cuenta que la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, «se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, **cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico**»; mientras que «se tramitará por medio de un proceso verbal sumario **cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico**» -negritas ajenas al texto- (artículo 32).*

*De igual manera, la prenotada normatividad, en su artículo 35, que modificó el canon 22 (numeral 7) del Código General del Proceso, establece que «[l]os jueces de familia conocen, **en primera instancia...**: (...) 7. de la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente» (resaltado ajeno al texto), lo cual quiere decir que el legislador no sólo consagró una competencia privativa de los juzgadores de familia, sino que habilitó la doble instancia para esos dos tipos de juicios.*

La anotada circunstancia, a su vez, conlleva a predicar que a la adjudicación judicial de apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, no le es aplicable la restricción del párrafo primero del artículo 390 del Código General del Proceso, según el cual «los procesos verbales

sumarios serán de única instancia»; en virtud del criterio de especialidad que rige en materia de hermenéutica jurídica, que contempla que la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)» (CSJ STC16821-2019, 12 dic. 2019, rad. 00186-01, citada y reiterada en STC7647-2021, 24 jun. 2021, rad. 01876-00).

Según los designios del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, el litigio de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos es *“el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos”*.

De acuerdo con esa exposición, queda en evidencia que el legislador en ese precepto de ninguna manera refiere que en la demanda que involucra esa polémica debe indicarse con basta precisión el acto jurídico que debe cumplir el interesado, de donde se sigue que esa oficina no podía inadmitir ni rechazar la demanda con fundamento en que *“la Ley 1996 de 2019, en su artículo 32, exige se digan con especificidad el acto o los actos jurídicos sobre los cuales se requiere la asignación de una persona que preste apoyo al discapacitado”*.

Así por lo tanto, el juzgador desconoció que la falencia por él indicada no es fuente de rechazo de demanda, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, como tampoco evaluó que el gestor fue enfático en detallar que su representado al parecer no puede desarrollar, por sí, ningún acto jurídico o humano por motivo de su avanzada edad y en virtud de su cuadro clínico, lo que

de suyo abre la posibilidad de verificar, pero en la sentencia y no en la fase de calificación del asunto, sobre la posibilidad de conceder el anhelo invocado en el escrito inicial, siendo además que no puede considerarse genéricas las pretensiones, si se tiene que el promotor especificó que el apoyo judicial rogado estaba orientado a asistir a su ancestro en actividades algo precisas, a saber, *“en la comunicación, comprensión de actos jurídicos, sus consecuencias, manifestación de voluntad y preferencias personales... tramitar ante la Nueva EPS y / o Medplus Medicina Prepagada, o cualquiera otra, las solicitudes correspondientes a medicamentos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, firmar consentimientos informados, derechos de petición y/o acciones judiciales... apoyo para la administración y/o disposición sobre los bienes inmuebles”*.

En definitiva, se revocará la determinación censurada para que el juez admita la contienda, si es procedente.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juez a admitir la controversia, eso sí, si es están dados los demás requisitos legales

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1AK6f_lYlKqYVPqQmVypAB-YVBSPoxsJKOBKj0E9EGIQ?e=pbaL3o

que autorizan ese proceder. Sin condena en costas por no aparecer
causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f57b2dd45f08c2ed193a465bc0afb9a9ea378093d6a446c0646cc00c4ae56d**

Documento generado en 18/11/2022 09:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>